

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> <b>0965 - - - 26 JUN 2024</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
<b>Código:</b> F-CVR-033	<b>Versión:</b> 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21 previos los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-148-21, para lo cual se procede así:



RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 24 de enero de 2021, mediante puesto de control del Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 6 del Ejército Nacional ubicado en el KM70 vía Suaza-Florencia Caquetá, en coordenadas N 01°43'55.24" LW 75°38'3883", enmarcado en la orden de operaciones de control territorial No. 002 "EZEQUIEL", por la unidad de Buitre 01 al mando del CS. ALVAREZ CARLOSAMA ARMANDO, siendo aproximadamente las 04:30 horas, se adelantó actividades de inspección ocular a un vehículo tipo camión de placas VMJ 003 conducido por el señor RAMIRO LEIVA CALDERON identificado con número de cédula 1.081.729.456, quien transportaba productos forestales maderables en bloques de diferentes especies, el cual, al realizar la respectiva verificación, se evidencio que llevaba 09 m<sup>3</sup> de madera de más, excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización No. 125210237610 expedidos por CORPOAMAZONIA

Que mediante oficio calendado 24 de enero de 2021, el Cabo Segundo ALVAREZ CARLOSAMA ARMANDO, Orgánico pelotón Buitre N° 01, del Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 6 del Ejército Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205832, por la cual se realiza el decomiso Preventivo de NUEVE METROS CÚBICOS (9 m<sup>3</sup>) de madera de diferentes especies, de propiedad del señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, la cual era movilizada por el señor RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, en un vehículo automotor tipo camión de placas VMJ 003; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización No. 125210237610 de fecha 20 de enero de 2021, por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que el contratista de Corpoamazonia JESUS ALEXIS OVIEDO, realizó la respectiva medición y cubicación, donde determinó una cantidad de NUEVE METROS CÚBICOS (9 m<sup>3</sup>) de madera de diferentes especies, según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$2.499.750)**.

Que se emitió **Concepto técnico N° 0037 de fecha 25 de enero de 2021**, por parte del profesional designado, quien realizó medición y cubicación de los productos forestales decomisados preventivamente, encontrándose la siguiente situación:

### (...) CONCEPTO

**PRIMERO:** Que el personal del Ejército Nacional dentro de sus facultades legales realizo el decomiso de 9 m<sup>3</sup> de madera en bloques, debido a que llevaban sobrecupo a lo autorizado en el salvoconducto SUN N° 125210237610 de Removilización, cuyas especies son Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), Perillo (*Couma macrocarpa*), evaluados con un valor comercial según circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 de DOS MILLONES CUATROCIENTOS

Página - 2 - de 38

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.499.750 m/cte) para el departamento del Caquetá. De esta manera fueron dejados a disposición de la Dirección Territorial Caquetá, de CORPOAMAZONIA en Florencia Caquetá".

**SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Ley 1333 de 2009 se considera oportuno y pertinente legalizar la medida preventiva a los señores: dueño de la madera el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con número de cedula 1117504178 de Florencia Caquetá, dueño de la licencia, el señor JOQUIN ROJAS CORREA y el transportador o presunto infractor el señor RAMIRO LEIVA CALDERON identificado con número de cedula 1.081.729.456 expedida en Saladoblanco- Huila.

**TERCERO:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera técnicamente viable realizar el decomiso definitivo de los 9m<sup>3</sup> de madera en bloque de las especies, Achapo (Cedrelinga cateniformis), perillo (Couma acrocarpa).

**CUARTO:** Con base en lo descrito anteriormente se relaciona la siguiente documentación como soporte para la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones que haya lugar:

- Acta única de control al tráfico ilegal No. 0205832
- Acta de Decomiso Preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0015-2021
- Acta de Avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-001-0048-2021
- Oficio Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 6 de puesta a disposición de los productos forestales maderables a Corpoamazonia (1 folio).
- Copia del salvoconducto SUN de Removilización No. No. 125210237610

**QUINTO:** Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se remite el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para fines pertinentes.

**SEXTO:** Que los productos forestales decomisados quedan bajo custodia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en el municipio de Florencia- Caquetá. (...)

Con **Auto de Apertura DTC No. 0148 del 02 de septiembre de 2021**, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-7001-0148-21 en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados; se legaliza una medida preventiva y se dictan otras. Actuación que fue notificada por aviso 0258 de 10 de diciembre de 2021, fijado el 28 de diciembre de 2021 y desfijado el día 30 de diciembre de 2021.

Página - 3 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No.

0965 - - = 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 0021 del 10 de mayo de 2022**, Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-148-21; Actuación que fue notificada personalmente el día 09 de febrero de 2024.

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Se formula pliego de cargos en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. (...)*

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 002 del 07 de marzo de 2024**, "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-148-21". Actuación que fue notificada por aviso No. 014 el día 10 de abril 2024, fijado el día 29 de abril de 2024 y desfijado el día 06 de mayo de 2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el día 22 de abril de 2024 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-148-21**, que se adelanta en contra de los señores **JAMES ANDRES**

Página - 4 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Que mediante informe No 062 de 2024 se realiza la calificación de la sanción suscrito por el contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila).

## III. DESCARGOS

El investigado **JAMES ANDRES RESTREPO SAGLADO** presentó descargos de la siguiente manera:

*"En el auto de apertura se tiene:*

### ...III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los*

Página - 5 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*m*



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

Página - 6 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

Luego argumenta:

### "...III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0015-2021 de fecha 24 de enero de 2021, y el concepto técnico 0569 del 09 de julio de 2021, se tiene que el (la) señor (a) JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los NUEVE METROS CÚBICOS (9 m³) de madera

Página - 7 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de sobre cupo, CUATRO COMA CINCO METROS CUBICOS DE LA ESPECIE ACHAPO y CUATRO COMA CINCO METROS CUBICOS DE LA ESPECIE PERILLO en buen estado, representados en bloques de madera, excediendo lo autorizado en el salvoconducto NO 125210237610 expedidos el 20 de enero de 2021 por consiguiente movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO..."

Finalmente,

..."DISPONE:

"PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-237-21 en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído."

Al respecto es necesario precisar que se me vincula en calidad de propietario de la madera incautada y titular de los salvoconductos No. 125210237610 expedidos el 20 de enero de 2021 para ello es necesario aclarar que el hecho de que un tercero otra persona como lo es el conductor lleve madera que no es mía no me es una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito y mucho menos que se constituya por ese hecho una infracción ambiental en mi contra.

Pues mal haría en solicitar un permiso de aprovechamiento forestal, contraer unas obligaciones, sacar un salvoconducto para luego sacar madera en exceso o ilegal cuando tengo claras las obligaciones como ciudadano ante la corporación. Pues además no puedo responder por la conducta de un tercero como lo es de un conductor que lleva madera de otros o madera en exceso que no es la mía, para ello reitero mi madera estaba amparada en el salvoconducto correspondiente sin entender porque me vinculan al presente proceso cuando el conductor hecha madera de otra persona y de más que no está amparada o licenciada sin ser mi culpa o hecho imputable al suscrito.

El verbo **movilizar se entiende así:** Poner en actividad o movimiento, según el diccionario de la real lengua española.

Al respecto es necesario precisar que en el momento de los hechos no me encontraba movilizando dicha madera por lo que no hay una conducta que sea atribuible o imputable al suscrito. No me encontraba en el sitio ni en el momento en que se encontraban moviendo la madera.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En cuanto, al verbo **aprovechar** es preciso enunciar que NUNCA he aprovechado estos árboles o esta madera que fue decomisada sin permiso ya mi actividad como propietario de los salvoconductos No 125210237610 expedido el 20 de enero de 2021 tienen origen en una licencia de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la resolución 0503 de 2019 donde los especímenes incautados corresponden perfectamente a la licencia y a los salvoconductos otorgados por CORPOAMAZONIA tal y como consta en los artículos 1,2 ,3 y 4 de la resolución antes descrita y en la ruta establecida y amparada de acuerdo al artículo 6 de la mencionada Resolución.

En este orden de ideas es necesario precisar que ni aproveche ni movilice los productos forestales incautados que el origen de mi madera es legal y que no puedo responder por el exceso de madera decomisada a un tercero que es un conductor contratado y al que le entregué el salvoconducto precisamente para probar la legalidad del origen de la madera y que el exceso o la madera que llevaba de mas no me puede ser imputable como hecho constitutivo de infracción ambiental, máxime cuando se transportaban especies forestales que estaban por fuera del salvoconducto a mí otorgado.

### 1. INEXISTENCIA DE INFRACCION AMBIENTAL

La ley 1333 de 2009 en su artículo 5°. Establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. **Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.** Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Al respecto, es necesario enunciar que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos no se constituye por sí misma una infracción ambiental pues para ello es necesario, que se tipifique una conducta que sea activa u omisiva de las normatividad ambiental y tal y como lo expuse anteriormente no existió un aprovechamiento ambiental o una afectación a recurso ambiental alguno. El ser el propietario de la madera y del salvoconducto no me hace infractor de las normas ambientales pues para ello es necesario precisar que la expedición del salvoconducto se hace en el marco de una UCA y la madera a ser talada y transportada está legalmente amparada y no tiene sentido solicitar un aprovechamiento forestal persistente, sacar el salvoconducto y hacer todo legal para luego infringir la norma. Pues quiero reiterar que soy respetuoso de la normatividad y no me he esforzado por dar cumplimiento a todos los términos legales de corpoamazonia.

Es por ello, que teniendo en cuenta que el solo hecho de ser el titular de los salvoconductos de la madera incautada no me hace infractor de las normas ambientales y que para ello se hace necesario

Página - 9 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m



RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que exista una conducta que se tipifique y que exista un nexo de causalidad entre los dos y que para el presente caso, reitero, por ser el mero propietario de un salvoconducto mas no de la madera en exceso no existe primero porque no hay un hecho o porque mi conducta no es una conducta tipificada como infracción ambiental. Es por esto, que se hace necesario, traer a colación lo expuesto por nuestra corte en materia ambiental de la siguiente manera:

**"Sentencia C-219/17**

**POTESTAD REGLAMENTARIA-Sentido y alcance/POTESTAD REGLAMENTARIA CON SUJECION A LA LEY-Jurisprudencia constitucional/POTESTAD REGLAMENTARIA-Limites**

La jurisprudencia de esta Corporación al referirse al sentido y alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior, ha indicado que debe ejercerse "por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley". Del mismo modo, "la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad "el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles "para la cumplida ejecución de la ley.

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Operancia/TIPO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO-Elementos esenciales**

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DERECHO SANCIONADOR-Alcance de la rigurosidad**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0965** - - - 26 JUL 2024

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-**  
Aplicación

*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".*

**POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION-**Manifestación del ius puniendi del Estado

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-**Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD-**Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

*Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.*

*En este contexto es necesario precisar que este ente NUNCA debió APERTURAR al suscrito teniendo en cuenta que el mero hecho de ser propietario de los salvoconductos no me hace infractor de las normas ambientales es por ello que solicito se ordene de forma inmediata la CESACION Y ARCHIVO de presente investigación a favor del suscrito. Pues, no hay una conducta que pueda ser*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*M*



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

atribuible o imputable al suscrito por el solo hecho de haber solicitado la expedición de un salvoconducto para movilización de madera. Es claro que existe una violación al debido proceso ya que nadie puede ser juzgado sino a leyes preexistentes y no hay una conducta que pueda ser atribuida al suscrito conllevando a la violación del principio de tipicidad de la conducta que no está en cabeza del suscrito sino de un tercero.

## 2. SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DEFINITO DEL PRESENTE PROCESO A MI FAVOR

De acuerdo a la Ley 1333 de 2009 se establece que:

**ARTÍCULO 8º.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

## IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Concepto técnico No 0037 de 2021
3. Acta única de avalúo
4. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre
5. Auto de apertura DTC No 0148 de 2021
6. Auto de cargos 021 de 2022
7. descargos
8. Auto de tramite 002 de 2024

Página - 12 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

9. Aviso de notificación 014 de 2024
10. Informe técnico de responsabilidad ambiental

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el investigado RAMIRO LEIVA CALDERON no presentó alegatos de conclusión y el investigado JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO presentó los siguientes alegatos de conclusión:

*"Se me vinculó al presente proceso por ser el propietario o titular del salvoconducto cuando no se me debió ni siquiera vincular al presente proceso ya que las responsabilidades en materia ambiental son personales y el verbo rector de la presente infracción es MOVILIZAR hecho que no realicé y que estaba a cargo de otra persona, es decir un tercero, que no soy yo, violando evidentemente el principio de tipicidad en materia ambiental.*

*Al respecto, es necesario precisar que he cumplido con todas las obligaciones en materia ambiental y que el salvoconducto corresponde a una resolución previamente expedida por CORPOAMAZONIA y que por lo tanto el origen de la madera es totalmente legal, y que he cumplido con todas mis obligaciones, reitero. Para ello el hecho de un tercero, que es un conductor que echó al camión madera de más no puede ser una conducta reprochable al suscrito, es por ello que reitero las responsabilidades son de carácter individual.*

**Para ello nuevamente, me permito reiterar la solicitud de archivo a mi favor, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 se establece que:**

**ARTÍCULO 8º.** Eximentes de responsabilidad. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*mw*



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Lo anterior, reiterando que no me encontraba movilizando la madera hecho que correspondió al conductor siendo el hecho de un tercero, y conducta que no puede ser objeto de reproche atribuible al suscrito, por lo que procede la inexistencia de la infracción ambiental a mi favor"

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

**Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)**

Página - 14 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO 223.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

#### Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

Página - 15 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*m*



RESOLUCION DTC No. 0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas

Página - 16 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por movilización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al investigado JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178, de acuerdo a los descargos presentados y al acervo probatorio obrante en el proceso se pudo evidenciar que al momento de realizar el procedimiento de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

incautación no se encontraba movilizándolo el producto forestal y el hecho de ser el titular del salvoconducto no acredita la propiedad del producto forestal incautado, y en ningún momento procesal el transportador argumentó, acreditó o probó que el producto forestal incautado fuera de propiedad del mismo y que si bien es cierto, se presume la culpa o dolo del infractor en materia ambiental este no debió ser vinculado al presente proceso ya que las responsabilidades son de carácter individual y al momento de realizar el procedimiento no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que procederá a cesar la responsabilidad ambiental en su contra dando aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que dispone: 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado en contra del señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista JUANA KATHERINE RUIS LAGOS emite el siguiente informe técnico que se aplicarán las recomendaciones dadas solo en cuanto al investigado **RAMIRO LEIVA CALDERON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.743.024 de Solano (Caquetá), así:

#### "INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-148-21**, que se adelanta en contra de los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de

Página - 18 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales., se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

## 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

**"Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico CT-DTC-0037 de fecha 25 de enero de 2021**, se logra determinar lo siguiente:

- Que el personal del Ejército Nacional dentro de sus facultades legales realizo el decomiso de 9 m<sup>3</sup> de madera en bloques, debido a que llevaban sobrecupo a lo autorizado en el salvoconducto SUN N° 125210237610 de Removilización, cuyas especies son Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), Perillo (*Couma macrocarpa*), avaluados con un valor comercial según circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.499.750 m/cte) para el departamento del Caquetá. De esta manera fueron dejados a disposición de la Dirección Territorial Caquetá, de CORPOAMAZONIA en Florencia Caquetá".
- Que en cumplimiento a la Ley 1333 de 2009 se considera oportuno y pertinente legalizar la meida preventiva a los señores: dueño de la madera el señor JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO identificado con numero de cedula 1117504178 de Florencia Caquetá, dueño de la licencia, el señor JOQUIN ROJAS CORREA y el transportador o presunto infractor el señor RAMIRO LEIVA CALDERON identificado con número de cedula 1.081.729.456 expedida en Saladoblanco- Huila.
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera técnicamente viable realizar el decomiso definitivo de los 9m<sup>3</sup> de madera en bloque de las especies, Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), perillo (*Couma acrocarpa*).

Página - 19 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

PN



RESOLUCION DTC No. 0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por lo anterior, mediante **Auto de Apertura No. 0148 del 02 de septiembre de 2021**, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores en contra de JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 y de RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p><b>Aprovechar</b>, productos forestales de manera ilegal correspondientes a cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Achapo (Cedrelinga cateniformis y cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Perillo (Couma macrocarpa)</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.</b> Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Nombre del solicitante;</li><li>Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;</li><li>Régimen de propiedad del área;</li><li>Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;</li><li>Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.</li></ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario o la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)</p> <p><b>ARTICULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.</b> Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).</li><li>Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.</li><li>Nombre del titular del aprovechamiento.</li><li>Fecha de expedición y vencimiento.</li><li>Origen y destino final de los productos.</li><li>Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.</li><li>Clase de aprovechamiento.</li></ol>

Página - 20 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965

26 " " 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

i) Medio de transporte e identificación del mismo.

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**ARTICULO 2.2.1.1.13.4.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**ARTICULO 2.2.1.1.13.5. Establece.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**ARTICULO 2.2.1.1.13.6.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0965** - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Movilizar** productos forestales de manera ilegal correspondientes a cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Achapo (Cedrelinga cateniformis y cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Perillo (Couma macrocarpa)

Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida:

**ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)

**Circunstancias de tiempo:** La información fue reportada por el Ejército Nacional, el 24 de enero de 2021, y la visita técnica se realizó el 24 de enero de 2021 según el concepto técnico CT-DTC-0037 de fecha 25 de enero de 2021.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0037 de fecha 25 de enero de 2021, la infracción fue verificada en el puesto de control del Puesto de Control en el km 70 del Ejército Nacional, municipio de Florencia, departamento de Caquetá. Coordenadas Geográficas N 01°43'55.24" LW 75°38'3883".

## GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

### 1.1.1. Aprovechamiento de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar productos forestales, correspondientes a cuatro puntos 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Achapo (Cedrelinga cateniformis) y cuatro puntos 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Perillo (Couma macrocarpa)

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental**, por aprovechar y movilizar productos forestales maderables de las especies Achapo (Cedrelinga cateniformis) y Perillo (Couma macrocarpa), excediendo lo autorizado en el Salvoconducto para la movilización de los productos forestales expedido por CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0965 ---

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.13.1, Artículo 2.2.1.1.13.2, Artículo 2.2.1.1.13.4, Artículo 2.2.1.1.13.5, Artículo 2.2.1.1.13.6, Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	<u>Aprovechar y movilizar productos forestales</u> , productos forestales maderables de las especies Achapo ( <i>Cedrelinga cateniformis</i> ) (4.5m <sup>3</sup> ) de madera y de Perillo ( <i>Couma macrocarpa</i> ) (4.5m <sup>3</sup> ) de madera, excediendo lo autorizado o permitido en el SUN.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de las especies Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) y Perillo (*Couma macrocarpa*).

**Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:**

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>Árboles de las especies Achapo (<i>Cedrelinga cateniformis</i>) y Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>).</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies forestales intervenidas.  Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponde a bloques, se establece que para un volumen total de 4.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Achapo ( <i>Cedrelinga cateniformis</i> ) esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m <sup>3</sup> , y para un volumen total de 4.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Perillo ( <i>Couma macrocarpa</i> ), esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m <sup>3</sup> , lo cual representaría la tala ilegal de aproximadamente 5 individuos forestales por especie, asumiendo un diámetro promedio de 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP) y una altura comercial de 10 metros.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Handwritten mark*



RESOLUCION DTC No. 0965 - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Valoración de la importancia de la afectación:** Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación, de la siguiente manera:

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	1
<p><b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que para obtener un volumen total de 4.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Achapo (Cedrelinga cateniformis) esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m<sup>3</sup>, y para un volumen total de 4.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Perillo (Couma macrocarpa), esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m<sup>3</sup>, lo cual representaría la tala ilegal de aproximadamente 5 individuos forestales por especie, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, con base en la información de los inventarios forestales de los planes de manejo presentados a la entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área aproximada entre 1 y 4 hectáreas.</p>	1
<p><b>Persistencia (PE)</b> Teniendo en cuenta que el crecimiento de las especies arbóreas de Achapo (Cedrelinga cateniformis) Y Perillo (Couma macrocarpa) tardará más de 5 años, se estima la permanencia del efecto es superior a cinco (5) años.</p>	3
<p><b>Reversibilidad (RV)</b> Considerando el aprovechamiento de obtener un volumen total de 4.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Achapo (Cedrelinga cateniformis) esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m<sup>3</sup>, y para un volumen total de 4.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Perillo (Couma macrocarpa), esto equivale a un volumen en bruto de 10.35 m<sup>3</sup>, se establece que la afectación es que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3
<p><b>Recuperabilidad (MC)</b> Al realizar la siembra de árboles de las especies afectadas, se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones naturales y oferta de servicios, ésta actividad se puede compensar en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3

**Importancia de la afectación (I):** I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,4$ .

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a  $r = 14$ .

### 1.1.2. Movilización de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** En este caso se identificó la acción impactante **Movilizar productos forestales**, correspondientes a correspondientes a cuatro puntos 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) y cuatro puntos 5 metros cúbicos (4.5m<sup>3</sup>) de madera de las especies Perillo (*Couma macrocarpa*), representado en Bloques. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por infringir lo estipulado en el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de **movilizar los productos forestales** se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por infringir lo estipulado en el salvoconducto único nacional, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Extensión (EX)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el	1

Página - 25 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Handwritten mark*



RESOLUCION DTC No. **0965** - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no presentar el salvoconducto único nacional, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=14$ .

## 1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

### 1.2.1. Movilización de productos forestales

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila), no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. IRRELEVANTE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 Jul 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>tenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

puw



RESOLUCION DTC No.

0965 - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### 1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

#### 1.3.1. Capacidad socioeconómica propietarios de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría B2, Pobreza Moderada.

#### 1.3.2. Capacidad socioeconómica transportador de los productos forestales

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría C4, Vulnerable.

## 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-148-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la medida de decomiso preventivo de 8 m<sup>3</sup> de madera elaborada representada en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia y **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el

Página - 28 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

## 2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Dur*



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia y RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila), en calidad de propietario de los productos forestales.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Table with 3 columns: Hecho referenciado, Variable, and Análisis de relación. It details the analysis of variables for illegal logging, including income, avoided costs, and savings from delays.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): La ganancia ilícita corresponde al valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.
• Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que el Ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Table with 3 columns: Nombres y Apellidos, Cargo, and Firma. It lists Paola Andrea Macías Garzón as the preparer and the Contratasta Oficina Jurídica DTC as the official.



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (j):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el cargo de aprovechamiento, se tienen que su valoración es 0.2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Transportador de los productos forestales**

Al señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales, se establece la siguiente sanción a imponer:

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar productos forestales de manera ilegal correspondientes a cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m <sup>3</sup> ) de madera de las especies	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos	No es posible establecer el costo evitado sobre los

Página - 31 - de 38

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Am



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Achapo (Cedrelinga cateniformis y cuatro punto 5 metros cúbicos (4.5m <sup>3</sup> ) de madera de las especies Perillo (Couma macrocarpa).	evitados	valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que el Ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad (α):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Considerando que el señor RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV en categoría C4, Vulnerable, por tal motivo no se logra determinar el estrato socioeconómico del investigado, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Página - 32 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965 -- = 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización de productos forestales; a imponer a los señores los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietarios de los productos forestales y **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), en calidad de transportador de los productos forestales.

### 2.3.1. Transportador de los productos forestales

Multa amb. CORPOAMAZONIA - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
Atributos	Calificaciones	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>	<b>0,4</b>	
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Moderada
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV 2021	\$ 908.526
factor de conversión	11,03	

Página - 33 - de 38

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Daw



RESOLUCION DTC No. **0965** - == 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

		$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	<b>\$ 140.294.585</b>
<b>Factor temporalidad</b>	<b>de</b>	días de la afectación	1
		<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes Atenuantes</b>	<b>y</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>
<b>Costos Asociados</b>		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	\$ 0
		<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>del</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>			
<b>Monto Total de la Multa</b>			<b>\$ 1.683.535</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>			

**2.3.2. Propietario de los productos forestales**

Multa  - Contravención a la normativa amb.  magnitud potencial
--

<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia lícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio lícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>

Elaboró:	Nombres y Apellidos Paola Andrea Macías Garzón	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	---



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Evaluación Riesgo</b>	<b>Por</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
		EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
		importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
		SMMLV 2021	\$ 908.526
		factor de conversión	11,03
		<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 140.294.585</b>
<b>Factor temporalidad</b>	<b>de</b>	días de la afectación	1
		<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes Atenuantes</b>	<b>y</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0	
	seguros	\$ 0	
	costos de almacenamiento	\$ 0	
	otros	\$ 0	
	otros		
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>	
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01	
<b>Valor estimado por cada cargo</b>			
<b>Monto Total de la Multa</b>			<b>\$ 1.683.535</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>			

#### I. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) **La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), en el presente caso se tiene el aprovechamiento de 10.35**

Página - 35 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Handwritten mark*



RESOLUCION DTC No.

0965 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

m3 de madera en bruto (4.5 m3 de madera elaborada) de la especie forestal Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) y del aprovechamiento de 10.35 m3 de madera en bruto (4.5 m3 de madera elaborada) de la especie forestal Perillo (*Couma macrocarpa*), por tanto, su clasificación esta en OTRAS ESPECIES, asumiendo que se trataría presuntamente de un aprovechamiento forestal de árboles aislados con un coeficiente de afectación ambiental Bajo (1.4), se procede a realizar el cálculo del valor a cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, por parte de los señores **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), por el cargo de aprovechar productos forestales, en consideración a los valores estipulados en el artículo cuarto de la resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021 emitida por CORPOAMAZONIA, de la siguiente manera:

Especie	Volumen elaborado (m <sup>3</sup> )	Volumen bruto o en pie (m <sup>3</sup> )	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
<i>Cedrelinga cateniformis</i>	4,5	10,35	\$ 24.283,83	\$ 251.338
<i>Couma macrocarpa</i>	4,5	10,35	\$ 24.283,83	\$ 251.338
<b>TOTAL</b>				\$ 502.675

## II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 4.5 metros cúbicos de madera de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) y 4.5 metros cúbicos de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 0148 del 02 de septiembre de 2021, toda vez que durante todo el proceso no se demostró que se tenía permiso o autorización de aprovechamiento forestal emitida por parte de la autoridad ambiental, el cual es el único documento que legalmente ampara dicha actividad.
- .....
- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), en calidad transportador de los productos forestales, una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0148 del 02 de septiembre de 2021".

Página - 36 - de 38

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0965

26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), en calidad de transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 9 m<sup>3</sup> de madera en bloques, distribuidos en 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Achapo (Cedrelina cateniformis), 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Perillo (Couma macrocarpa), y una sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Salado blanco (Huila), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 9 m<sup>3</sup> de madera en bloques, distribuidos en 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Achapo (Cedrelina cateniformis), 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Perillo (Couma macrocarpa), ubicados la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA según el concepto técnico No 0037 de 2.021.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Página - 37 - de 38

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

dw



RESOLUCION DTC No.

0965 - - - 26 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción, se ordena una cesación de procedimiento y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-148-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila), sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y como de propietario de los productos forestales.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cesar la presente investigación contra el investigado **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, dando aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que dispone: 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente proveído al señor **RAMIRO LEIVA CALDERON**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 del Saladoblanco (Huila) y **JAMES ANDRES RESTREPO SALGADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.178 de Florencia, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUÍN**  
Director Territorial Caquetá

Página - 38 - de 38

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	